



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00318 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Corregirá el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que los procesos de declaración de unión marital de hecho (verbal) y la liquidación de sociedad patrimonial (liquidatorio) no son acumulables por cuanto son de naturalezas distintas; siendo la liquidación de sociedad patrimonial un proceso que debe iniciarse a través de la promoción de una nueva demanda de forma posterior a la sentencia que declare su existencia.

SEGUNDO. – Aclarará el hecho primero de la demanda, especificando la fecha de inicio de la convivencia, así como las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la misma; ello, por cuanto solo se consignó la edad que tenían las partes para la época de su inicio. Adicionalmente, aclarará hasta que fecha se dio la convivencia entre los presuntos compañeros permanentes, toda vez que fue omitida.

TERCERO. – Complementará los hechos de la demanda en el sentido de indicar la última dirección del domicilio social.

CUARTO. – Corregirá la pretensión segunda de la demanda, considerando que se está pidiendo se declare la disolución de la sociedad patrimonial entre las partes aun cuando en la pretensión primera solo se ha solicitado la declaración de la existencia de unión marital de hecho, más no la declaración de la existencia de dicha sociedad patrimonial.

Aunado a lo anterior, suprimirá lo atinente al acuerdo verbal efectuado por las partes, ya que este proceso es de naturaleza declarativa y no liquidatoria.

QUINTO. – Suprimirá la pretensión tercera de la demanda, teniendo en cuenta que para el levantamiento de la afectación a vivienda familiar el interesado debe promover demanda y obtener autorización judicial.

En el evento de que lo que se pretenda sea el decreto de una medida cautelar, así lo manifestará presentándola en debida forma en escrito aparte y en cumplimiento de las formalidades a lugar.

SEXTO. – Corregirá el acápite de procedimiento y competencia, por cuanto, como se ha indicado a lo largo de este proveído, el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho es **verbal** y no de jurisdicción voluntaria como erróneamente se señala en el líbelo demandatorio. Adicionalmente, se observa que se hace mención del Decreto 806 de 2020, mismo que se encuentra derogado, y que el factor por el cual atribuye la competencia a esta agencia judicial corresponde a la liquidación de sociedad patrimonial.

SÉPTIMO. – Según lo establecido en el artículo 82, numeral 10, del C.G. del P., indicará el municipio en el que se ubica la nomenclatura reportada como dirección física respecto del demandado. De igual forma, informará la dirección electrónica del demandado; aunado a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

OCTAVO. – Aportará el registro civil de nacimiento del señor JORGE ALBEIRO CANO CANO debidamente digitalizado, ya que el presentado se encuentra parcialmente ilegible.

NOVENO. – Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos al demandado al canal digital que indicado. De igual manera procederá con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9325c1363bedd6843bddb41946bd48ecccc90114f44ea3e43875be86c2bddd**

Documento generado en 08/06/2023 08:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>